

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; y del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

REFERENCIA:
AL OTH 43/2019

4 de septiembre de 2019

Señor Juvenal Valles,

Tenemos el honor de dirigirnos a Ud. en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; y Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, de conformidad con las resoluciones 34/18, 41/12, 34/5 y 34/21 del Consejo de Derechos Humanos.

Enviamos esta carta de conformidad con el procedimiento de comunicaciones de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para pedir aclaraciones sobre la información que hemos recibido. Los mecanismos de Procedimientos Especiales pueden intervenir directamente ante los gobiernos y otras partes interesadas (incluyendo empresas) en caso de producirse denuncias de violaciones de derechos humanos correspondientes a sus mandatos, mediante cartas que contengan llamamientos urgentes o mediante comunicaciones de otro tipo. La intervención puede referirse a una violación de los derechos humanos ya cometida, a una en curso o a un alto riesgo de violación. El procedimiento supone el envío al Estado o la empresa en cuestión de una carta en la que constan los motivos de la denuncia, las preguntas y las preocupaciones expresadas por el o los titulares del mandato y la solicitud de medidas de seguimiento. Las comunicaciones pueden referirse a casos individuales, a conductas o tendencias generalizadas de violación de derechos humanos, a situaciones que afecten a un grupo o una comunidad en particular, al contenido de alguna legislación en proyecto o en vigor, o a políticas o prácticas que no puedan considerarse plenamente compatibles con las normas internacionales de derechos humanos.¹

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente de la empresa Aruba Airlines la información que hemos recibido en relación con los hostigamientos, las amenazas y expatriaciones forzosas desde Cuba de defensores/as de derechos humanos, periodistas y activistas sociales y políticos en el marco de la reforma migratoria de 2013 que eliminó la restricción de un permiso especial para viajar al extranjero, pero que reservó al gobierno cubano amplias facultades discrecionales para restringir el derecho a viajar por motivos de “defensa y seguridad nacional” u “otras razones de interés público”.

¹ Para más información, dirigirse a la página web:
<http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/SP/Pages/Communications.aspx>

Joan Luisana Gómez González
Directora Legal
Aruba Airlines

De acuerdo a información recibida, parecería que Aruba Airlines contribuyó a facilitar la expatriación forzosa en dos de los casos mencionados.

Además, quisiéramos llamar la atención de la empresa sobre información recibida en relación con la comunicación de Aruba Airlines respecto de iniciar una acusación judicial en contra del Sr. Javier Larrondo Calafat, defensor de derechos humanos y representante de los y las víctimas de las presuntas acciones mencionadas.

Según la información recibida:

Se habrían producido al menos 39 casos de expatriaciones forzosas de defensores/as de derechos humanos, periodistas y activistas sociales y políticos del 18 marzo de 2015 al 26 mayo de 2019, de las cuales seis habrían sido realizadas directamente por las autoridades cubanas y 33 se habrían producido mediante la creación de un contexto de coercitivo y de violaciones de los derechos humanos por parte de las autoridades cubanas.

El Sr. **Eliécer Góngora Izaguirre** es miembro de la Unión Patriótica de Cuba (UNPACU), organización civil a favor de la defensa de las libertades civiles. El Sr. Góngora Izaguirre ha sido víctima de más de 30 detenciones sin cargos en su contra, entre ellas una estancia de seis meses en prisión. El 19 de febrero de 2019, el Sr. Góngora Izaguirre fue arrestado y detenido en la Estación Policial de las Tunas por miembros de la Seguridad del Estado. El 21 de febrero de 2019, fue llevado por la fuerza al aeropuerto, y posteriormente fue obligado a tomar un avión de Aruba Airlines con destino a Guyana, sin haber comprado y recibido personalmente un boleto de embarque, pese a que la aerolínea argumentara ulteriormente que sí existía un boleto de avión emitido a nombre del Sr. Góngora Izaguirre. La información disponible indica que dicho billete fue emitido por la compañía aérea una hora antes de haber sido pagado en efectivo. Antes de su expatriación, el Sr. Góngora Izaguirre y su familia habían sido amenazados de muerte. Actualmente, el Sr. Góngora Izaguirre se encuentra fuera de Cuba sin su familia y en una situación económica grave.

El Sr. **Daniel Llorente Miranda** es un conocido opositor social. Desde el 2014, el Sr. Llorente Miranda ha sufrido más de 30 detenciones e ingresado a prisión por el delito de desórdenes públicos y resistencia. El 16 de mayo de 2019, el Sr. Llorente Miranda fue obligado por parte de autoridades cubanas a tomar un vuelo de Aruba Airlines a fin de salir de Cuba sin su familia, la cual se encuentra amenazada con represalias por miembros de la Seguridad del Estado si el Sr. Llorente Miranda continúa con su activismo. Actualmente, el Sr. Llorente Miranda se encuentra fuera de Cuba.

El Sr. **Javier Larrondo Calafat** es cofundador de Unión Patriótica de Cuba (UNPACU) y representante de la misma en la Unión Europea. La UNPACU es una organización civil a favor de la defensa de las libertades civiles en Cuba. Asimismo, el Sr. Larrondo Calafat es fundador y presidente de Prisoners

Defenders, institución de acción jurídica y defensa pro-democrática, con sede en Madrid, España.

El 3 de julio de 2019, el Sr. Larrondo Calafat fue invitado por parte de la aerolínea Aruba a fin de dialogar sobre sus declaraciones e investigaciones sobre la situación del Sr. Eliécer Góngora Izaguirre. El Sr. Larrondo declinó esta invitación.

El 16 de julio de 2019, el Sr. Larrondo Calafat recibió un correo electrónico de la firma de abogados contratada por Aruba Airlines, en el cual se le informó de la posibilidad de presentarse en su contra una acusación formal por difamación. Actualmente, el Sr. Larrondo Calafat se encuentra con temor de ser judicialmente procesado.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o formular una conclusión sobre los hechos, expresamos una grave preocupación por las expatriaciones forzosas de defensores/as de derechos humanos, periodistas y activistas sociales y políticos, que parecen estar directamente vinculadas a su participación y labor de promoción de derechos humanos en Cuba, así como a su pensamiento e ideología contraria al régimen, lo que constituiría un claro atentado contra la libertad de pensamiento, expresión e información en Cuba. Estas alegaciones, de ser confirmadas, se enmarcarían en un contexto que refleja un patrón de persecución contra las y los defensores de derechos humanos cubanos, periodistas críticos con el régimen o activos en cuestiones de derechos humanos o activistas por parte de las autoridades de Cuba y otras violaciones de sus derechos humanos.

Nuestras preocupaciones se ven acrecentadas por la carencia de una base jurídica de las expatriaciones, al no existir una sentencia judicial ni documento administrativo alguno que justifique las coacciones o las expatriaciones mencionadas en Cuba. Asimismo, las vulneraciones a las que están sometidos después de salir del país incrementa el riesgo para estas personas de ser víctimas de traficantes y de sufrir otras formas de violencia y violaciones o restricciones en su disfrute de otros derechos humanos.

También es de nuestra preocupación la participación de la aerolínea Aruba Airlines, que de ser cierta, significaría su implicación en las expatriaciones forzosas, actuando en contra de la defensa de derechos humanos. Además, nos preocupa la posible acusación formal por difamación en contra del Sr. Larrondo Calafat, que parece estar directamente vinculada a su labor acerca de los casos presentados con anterioridad. Nuestras preocupaciones se ven agravadas por el hecho de que este proceso de acoso pueda significar un precedente en contra de defensores/as de derechos humanos y que fomente que empresas privadas actúen en el mismo sentido en contra de defensores/as de derechos humanos que denuncian violaciones graves de derechos humanos cometidas por autoridades públicas o empresas privadas.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre cualquier tipo de relación que exista entre la aerolínea y el Estado cubano con relación a las expatriaciones forzosas.
3. Por favor, sírvase proporcionar detalles sobre el correo electrónico enviado por Aruba Airlines al Sr. Javier Larrondo Calafat, en el cual se le señala una posible acusación por difamación, su fundamentación y motivación.
4. Sírvase también proporcionar información adicional sobre las medidas que la empresa Aruba Airlines haya adoptado para implementar los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, incluyendo un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos.

Le informamos que también se ha enviado una carta sobre el mismo asunto a los Gobiernos de Cuba y del Reino de los Países Bajos.

A la espera de su respuesta, instamos a la empresa Aruba Airlines a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas, en los términos establecidos en los estándares internacionales aplicables detallados en el documento adjunto. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida de la empresa Aruba Airlines se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Sr. Juvenal Valles, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

David Kaye
Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y
de expresión

Clement Nyaletsossi Voule
Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Michel Forst
Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Felipe González Morales
Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiéramos llamar la atención de su empresa sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

En relación con las alegaciones mencionadas, quisiéramos en primer lugar mencionar los **Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos** (A/HRC/17/31). Los Principios Rectores fueron aprobados por unanimidad en 2011 por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución (A / HRC / RES / 17/31) tras años de consultas en las que participaron gobiernos, sociedad civil y la comunidad empresarial. Los Principios Rectores se han establecido como la norma mundial autorizada para todos los Estados y empresas para prevenir y abordar las consecuencias negativas relacionadas a empresas sobre los derechos humanos. La responsabilidad de respetar los derechos humanos constituye una norma de conducta mundial aplicable a todas las empresas, dondequiera que operen. Existe con independencia de la capacidad y/o voluntad de los Estados de cumplir sus propias obligaciones de derechos humanos y no reduce esas obligaciones. Se trata de una responsabilidad adicional a la de cumplir las leyes y normas nacionales de protección de los derechos humanos. “La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas: a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.” (Principio rector 13).

“Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, a saber:

- a) Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos;
- b) Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos;
- c) Unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar.” (Principio Rector 15)

Este proceso de identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos debe incluir consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas (Principio Rector 18).

Deseamos también señalar a la atención de la empresa Aruba Airlines las obligaciones contraídas en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos, de los que Cuba es parte.

Quisiéramos hacer referencia a los artículos 13, 19 y 20 de la Declaración Universal de los derechos humanos que estipulan el derecho de toda persona a regresar a su país, el derecho a la libertad de opinión y de expresión y a la libertad de asociación, respectivamente, y a los artículos 12(4), 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado por Cuba el 28 de febrero de 2008, que garantizan que nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país, el derecho de todo individuo a la libertad de expresión, la reunión pacífica y a la libertad de asociación, respectivamente. Recordamos que estas obligaciones, según las interpretó el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 34 implican, no sólo el respeto directo por parte de todas las autoridades del Estado a dichas libertades, sino también la protección contra los actos de particulares o de entidades privadas que obstan a su disfrute.

Quisiéramos subrayar la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos que “recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, incluidas las personas que abracen opiniones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, como los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”.

Asimismo, nos permitimos hacer referencia a la resolución 15/21 del Consejo de Derechos Humanos, y en concreto, al párrafo operativo 1 donde se “exhorta a los Estados a que respeten y protejan plenamente el derecho de todas las personas a la libertad de asociación y de reunión pacíficas, incluso en el contexto de unas elecciones, y con inclusión de las personas que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y las demás personas, incluidos los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción del libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud de las normas internacionales de derechos humanos”.

Aunado a lo anterior, quisiéramos referirnos a la Declaración sobre el derecho y deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, también conocida como la Declaración de los Defensores de Derechos Humanos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2, que establecen el derecho a promover y

procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, además del deber de los Estados a adoptar medidas para asegurar dichos derechos y libertades; el artículo 5(a) y (b), que establece el derecho a reunirse o manifestarse pacíficamente, y a formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse y participar en ellos; el artículo 6(b) y c), que estipula el derecho a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a estudiar y debatir la observación de esos derechos; y el artículo 12, que establece que el Estado debe garantizar la protección de toda persona frente a toda amenaza, represalia, o presión resultante del ejercicio de los derechos autorizados por la Declaración, al igual que el derecho a una protección eficaz de las leyes al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades que causen violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales.

Finalmente, quisiéramos referirnos a la resolución 13/13 del Consejo de Derechos Humanos que insta a los Estados a tomar medidas concretas para poner fin a las amenazas, el acoso, la violencia y las agresiones de Estados y entidades no estatales contra quienes se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos.